



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE  
IGUALDAD DE GÉNERO Y DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, se turnó, para estudio y dictamen, las siguientes iniciativas:

- **De Decreto mediante el cual se expide la Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas;**

- **De Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas, para garantizar la atención a las mujeres víctimas de violencia; y**

- **De Decreto que adiciona un artículo 8 Ter de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres para el Estado de Tamaulipas.**

Promovidas, la primera de ellas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, la segunda acción legislativa por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y la tercera promovida por la Diputada Guadalupe Biasi Serrano, Representante del Partido Movimiento Ciudadano, integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, respectivamente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En ese tenor, quienes integramos las Comisiones Ordinarias de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, párrafos 1 y 2, inciso s); 36, inciso d); 43, incisos e) y g); 45, párrafos 1 y 2; 46, párrafo 1; y, 95, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tenemos a bien presentar el siguiente:

**D I C T A M E N**

**I. Antecedentes**

Las iniciativas de mérito fueron debidamente recibidas y turnadas por la Presidencia de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado, a fin de analizar las acciones legislativas que nos ocupan y emitir nuestra opinión al respecto.

**II. Competencia**

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva los presentes asuntos, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

**III. Objeto de las acciones legislativas**

La iniciativa promovida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tiene por objeto expedir un nuevo ordenamiento estatal de Igualdad de Género, así como reformar y derogar diversos cuerpos normativos referentes a la materia, con el objeto de fortalecer y actualizar sus disposiciones.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

La iniciativa promovida por quienes integran el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, tiene como propósito reformar la Ley para Prevenir, atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres, con la finalidad de fortalecer el marco normativo de la materia, a través de un "Sistema de Refugios", el cual contemple lo necesario para brindar la atención adecuada a las mujeres víctimas de violencia de género en el Estado.

La iniciativa promovida por la Diputada Guadalupe Biasi Serrano, Representante del Partido Movimiento Ciudadano, tiene como finalidad adicionar a la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres para el Estado de Tamaulipas, las definiciones de hostigamiento y acoso sexual, acorde a lo establecido por la Ley General en la materia.

#### **IV. Análisis del contenido de las Iniciativas**

- **Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.**

El promovente de la presente iniciativa, señala que la Declaración Universal de Derechos Humanos, como instrumento internacional garante de los derechos humanos y el derecho a la igualdad, precisa que: *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos ..."; "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley; así como a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En ese sentido, indica que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por la Organización de Estados Americanos, Pacto de San José de Costa Rica, establece que: *"Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"* .

En ese contexto, refiere que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establece que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, adoptando las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que la prohíban, así como de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velando por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

Por ello, continúa expresando que los Estados Partes deberán tomar en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, a través de la incorporación de la perspectiva de género para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Puntualiza que uno de los objetivos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sustentable adoptado en 2015, señala que poner fin, a toda discriminación contra las mujeres y niñas no es solo un derecho humano básico,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

sino que además es crucial para acelerar el desarrollo sostenible; empoderar a las mujeres y niñas tiene un efecto multiplicador y ayuda a promover el crecimiento económico y el desarrollo a nivel mundial, porque resulta de suma importancia promover reformas que otorguen a las mujeres igualdad de derechos a los recursos económicos, así como acceso a la propiedad y al control de la tierra y otros tipos de bienes, los servicios financieros, la herencia y los recursos naturales, de conformidad con las leyes nacionales, además de aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para incentivar la igualdad de género.

Destaca que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un sistema de igualdad de las personas de disfrutar de los derechos humanos, así como de las garantías para su protección, reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece. Asimismo, indica que se contempla que las interpretaciones de las normas relativas a los derechos humanos se realizarán conforme al principio *pro homine*, en el que, de acuerdo al ámbito de sus competencias, las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Manifiesta que en dicho contexto, se establece la prohibición a cualquier tipo de acto de discriminación motivado por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, la religión, las preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto causar el deterioro o anular los derechos y libertades de las personas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En esa tesitura y atendiendo a lo establecido en el máximo ordenamiento legal, destaca que es obligación del Estado, armonizar el sistema jurídico vigente a los postulados constitucionales en la materia de derechos humanos, anteponiendo en todo momento los principios de igualdad y no discriminación.

Enfatiza que en el año 2006, fue expedida la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo, estableciendo la obligación a los gobiernos estatales de conducir, la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Bajo ese contexto, precisa que el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres PROIGUALDAD 2013 - 2018, establece dentro de su objetivo transversal "Alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y propiciar un cambio cultural respetuoso de los derechos de las mujeres", a través de armonizar la legislación nacional con las convenciones y tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres.

De igual manera, manifiesta que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), realizó el Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014 - 2018; estableciendo entre sus objetivos, promover la armonización del orden jurídico nacional con los estándares más altos en materia de igualdad y no discriminación, particularmente a través de la capacitación, la forma a la normatividad administrativa, civil y penal, la accesibilidad o la creación de modelos de fortalecimiento institucional sin discriminación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Agrega que la suma de esfuerzos entre el Gobierno Federal y los Estados, permitirá encauzar de manera efectiva la Política Nacional en Materia de Igualdad, la Comisión para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), se pronunció por impulsar la realización de acciones para la institucionalización de la perspectiva de género, con la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos para el cumplimiento de la Política Nacional en Materia de Igualdad, así como promover el impulso de la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres en las entidades federativas y, en su caso, en los órganos político-administrativos, en concordancia con los objetivos y estrategias contenidas en el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres 2013- 2018.

En ese orden de ideas, señala que es de suma importancia de contar con leyes estatales acordes a los criterios nacionales e internacionales, que garanticen la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como, la eliminación y/o actualización de conceptos y de lenguaje discriminatorio, así se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada con número de registro 2013787 de la Décima Época, que transcribe lo siguiente:

***"DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO. En atención a los principios de igualdad y no discriminación, así como al del legislador racional, el creador de la norma tiene el deber de cuidar (en la medida de lo posible) el contenido de la terminología empleada en la formulación de leyes, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación con base en alguna categoría sospechosa. Es decir, el deber de cuidado a cargo del legislador impone velar por el contenido de las normas jurídicas que formula, sin que esa obligación llegue al extremo de que, en el ejercicio de la facultad legislativa, únicamente deban utilizarse términos, palabras o conceptos neutros (palabras o voces que dan una idea***



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

*de generalidad sin distinción de género o sexo), pues el verdadero alcance de ese deber exige que la utilización de las palabras empleadas en un contexto determinado no conduzca ni genere imprecisiones las cuales, eventualmente, se traduzcan en interpretaciones discriminatorias. Así, para formular una norma jurídica no es necesario utilizar palabras neutras, sino basta con usar términos o fórmulas que generen una idea de inclusión de los sujetos a quienes se refiere la norma y la terminología empleada no genere algún tipo de interpretación. "*

Precisa que en nuestra Entidad, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece que el respeto a la vida, la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad y la justicia constituyen la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales, estableciendo la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias.

En consecuencia, señala que el Estado de Tamaulipas deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; a través de la adopción de las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para lograr, la plena efectividad de los derechos sociales, en aras de la igualdad de oportunidades para toda la población.

Derivado de lo anterior, afirma que el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, contempla dentro de sus objetivos, estrategias y acciones prioritarias que debe seguir la administración pública estatal para el desarrollo de la Entidad, el cual indica que:

*"La incorporación de manera transversal de los ejes que conllevan un cambio de fondo, en la arquitectura jurídico-institucional, adecuándola para que, por un lado, se habilite a las personas para el reconocimiento de sus derechos y la generación de capacidades para su ejercicio y, por otro lado, se reconozcan a las y los servidores públicos como titulares de obligaciones, eliminando obstáculos y generando capacidades para garantizar, proteger y promover los derechos. "*





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Precisa que en su Eje *"Igualdad y Atención a Grupos Vulnerables"*, se establece como objetivo *"Constituir a Tamaulipas como una entidad democrática que proteja los derechos de todas y todos; un estado donde prevalezca la cultura de la equidad como elemento fundamental para alcanzar el bienestar individual, familiar y social."*

Al efecto, apunta que es prioridad del Gobierno a su cargo, promover leyes y reformas a los ordenamientos jurídicos que regulan la función de la administración pública estatal con perspectiva de género e implementar políticas públicas apropiadas de manera transversal, eliminando cualquier forma de discriminación.

En tal virtud, destaca que la Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas que se somete a consideración, pretende esencialmente establecer en la legislación local la igualdad sustantiva y de género, con el propósito de regular, proteger, garantizar y hacer efectivo el derecho de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en los ámbitos público y privado, mediante lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado y al sector privado, hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva, singularmente en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural.

Expone que el proyecto de Ley que nos ocupa, consta de once capítulos, los cuales describe su contenido, de la siguiente manera:

En el Capítulo Primero "Disposiciones Generales", se establece el objeto de la misma, su aplicación ante los órganos públicos del Estado, el Instituto de las Mujeres en Tamaulipas, así como las disposiciones que se aplicarán supletoriamente, en atención de las situaciones no previstas en este ordenamiento.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Del mismo modo, señala que el Capítulo Segundo "De la Distribución de Competencias y la Coordinación interinstitucional", contempla la transversalización y las políticas de las autoridades estatales y municipales que deberán de realizarse con perspectiva de género, a fin de lograr la igualdad sustantiva en Tamaulipas.

El Capítulo Tercero "De la Política Estatal en Materia de Igualdad", indica la instrumentación de acciones afirmativas y políticas públicas para la igualdad de género e igualdad sustantiva en el Estado.

A su vez, apunta que para el cumplimiento e implementación de la misma, el Capítulo Cuarto "De los Instrumentos de la Política Pública en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres", establece que se contará con el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; el Programa Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; y la Observancia en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En ese orden de ideas, precisa que en el Capítulo Quinto denominado "Del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres", se establece que se crea el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, como el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipales entre sí, con organizaciones de la sociedad civil, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres. Dicho Sistema Estatal, será presidido por la o el titular del Ejecutivo Estatal, e integrado por las personas titulares de las dependencias de la administración pública central, representantes de los Poderes Legislativo y Judicial, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Estado, la Presidencia del Consejo Consultivo Ciudadano del Instituto, la o el titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y la Dirección General del Instituto de las Mujeres en Tamaulipas, quien estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva.

Asimismo, indica que se establecen los objetivos, las atribuciones, la organización y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Señala que en el Capítulo Sexto "Del Programa Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres", se describe que el Programa Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, establecerá las directrices a las que las dependencias y entidades que la administración pública estatal, deberán sujetarse para la implementación de acciones coordinadas, considerando las necesidades del Estado y los Municipios, así como las desigualdades de cada región y atendiendo los criterios establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo.

Por otro lado, enfatiza que en el Capítulo Séptimo "De la Observancia en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres" indica que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, será la encargada de la observancia, otorgándole las atribuciones de seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, además precisa en qué consistirá la observancia.

Refiere que el Capítulo Octavo "Del Instituto de las Mujeres en Tamaulipas", crea el Instituto de las Mujeres en Tamaulipas, como un organismo público descentralizado de la administración pública del Estado, con el principal objetivo de proponer, fomentar, promover y ejecutar acciones y políticas públicas con perspectiva de género, para lograr la igualdad de género y la igualdad sustantiva, para el desarrollo integral de las mujeres en el Estado. Para tal efecto, los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

recursos humanos, materiales y presupuestales con que cuenta actualmente el Instituto de la Mujer Tamaulipeca, pasarán a formar parte del Instituto de las Mujeres en Tamaulipas.

Aunado a ello, señala que sus atribuciones y las disposiciones para su funcionamiento, para lo cual contará con una Junta de Gobierno, una Dirección General, el Consejo Consultivo Ciudadano y un Órgano de Vigilancia. Asimismo, en el Capítulo Noveno se establecen las facultades del Órgano de Vigilancia.

Agrega que además de los órganos citados en el párrafo que antecede, para el cumplimiento de sus atribuciones y fines de la Ley de mérito, el Instituto de las Mujeres en Tamaulipas contará con las unidades administrativas que establezca su Estatuto Orgánico, cuyo régimen laboral, se establece en el Capítulo Décimo, que indica que las relaciones laborales se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones legales aplicables.

Finalmente expresa que, el Capítulo Décimo Primero, "De la Extinción del Instituto", establece que ésta se hará mediante disposición expresa de ese Poder Legislativo, con base en el mismo procedimiento parlamentario utilizado para su creación y su patrimonio se destinará a la dependencia o entidad que asuma las tareas relacionadas con la igualdad de género.

Afirma que con la presente propuesta, el Ejecutivo a su cargo reafirma el compromiso con la sociedad tamaulipeca, de contribuir desde los tres niveles de gobierno a erradicar la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, así como el cumplimiento irrestricto de los derechos humanos y de no discriminación en el Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En congruencia con lo anterior, resalta que se prevé reformar la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, a fin de dotar a este Organismo de la competencia para vigilar el cumplimiento de los Derechos Humanos en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, con la inherente obligación de implementar mecanismos y acciones que nos permitan conocer la situación del Estado en el tema que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, señala que, con motivo del cambio de denominación del Instituto de la Mujer Tamaulipeca, a Instituto de las Mujeres en Tamaulipas, que entraña la presente acción legislativa, resulta pertinente homologar dicha denominación en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en lo relativo al organismo a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, previsto en la Ley de referencia.

Bajo el mismo contexto y argumento del párrafo anterior, indica que resulta necesario reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, en su artículo 33 fracción XVIII, por lo que hace al cambio de denominación del Instituto de la Mujer Tamaulipeca, a Instituto de las Mujeres en Tamaulipas, con el propósito de adecuar el numeral que enuncia las atribuciones de la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas, dependencia coordinadora del mismo.

Menciona que estas reformas establecen y promueven acciones integrales focalizadas con la participación de todas y cada una de las dependencias de la administración pública en el Estado y los Municipios, otorgando funciones y atribuciones claras que impulsarán la transversalidad de la perspectiva de género en la administración pública estatal y municipal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Para finalizar, indica que con las presentes adecuaciones a nuestro marco jurídico local en materia de igualdad de género y no discriminación, provocan sin duda alguna un paso de gran relevancia para la existencia del fortalecimiento y respeto a los derechos humanos de quienes habitan en nuestro Estado, así como la armonización de esta normatividad desde la perspectiva de género con las disposiciones federales y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

- **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas, para garantizar la atención a las mujeres víctimas de violencia;**

En principio, quienes promueven exponen que la violencia contra las mujeres es una práctica social ampliamente extendida en México, la cual representa un obstáculo crítico para alcanzar la igualdad de género; más del 60% de mujeres de 15 años y más han experimentado al menos un acto de este tipo, y en la mayoría de los casos el agresor es la pareja de la víctima.

Refieren que en el año 2011, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMujeres), y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), presentaron la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, la cual registró que casi el 50% de las 25 millones de mujeres que fueron entrevistadas han vivido algún episodio de maltrato o agresión en el transcurso de su vida conyugal.

En ese contexto, manifiestan que la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar se concibió por mucho tiempo como un asunto del espacio privado y de índole personal. Resaltan que a partir de las últimas cuatro décadas, se ha empezado a visibilizar como un problema que trasciende de lo familiar a una dimensión jurídica, social, política, de salud, y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

como una preocupación académica de primer orden, esto gracias al movimiento de las mujeres.

Apuntan que en 1999 el gobierno y la sociedad civil crearon la Red Nacional de Refugios (RNR) como un organismo civil sin fines de lucro, y se constituyó legalmente en noviembre del 2004, con la finalidad de agrupar a los refugios que brindan seguridad, protección y atención especializada para mujeres y sus hijas e hijos que viven en situación de riesgo por violencia familiar, de género, sexual y trata.

Asimismo, puntualizan que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento, establecen las bases mínimas para el funcionamiento de los refugios para que éstos sean eficaces en la atención a las víctimas de violencia; entre estos deberes se encuentra el velar por la atención integral de las mujeres que acuden a ellos, proporcionar tratamiento físico y psicológico, así como prestar servicios de hospedaje, alimentación, y servicio médico.

Precisan que aún cuando la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas garantiza la existencia de los refugios, quedan brechas e indefiniciones graves en las disposiciones que delinear un marco general respecto a los estándares de la atención, prevención y erradicación de la violencia que se deben brindar en estos espacios; definir líneas de coparticipación de gobierno y la sociedad civil; el seguimiento del caso y la evaluación de los servicios.

Ante ese escenario, argumentan necesario que las víctimas de violencia cuenten con un refugio apto para recibirlos en etapa crítica, a fin de que reconozcan qué es la violencia y cómo recuperarse y empoderarse de nueva cuenta, a través de un tratamiento psicológico adecuado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Por lo anterior, indican necesario modificar la Ley para la Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a fin de garantizar el correcto funcionamiento, así como la atención profesional en los refugios para las mujeres víctimas de violencia.

En primer lugar, señalan que se propone adicionar el inciso j al artículo 20, con el objeto de otorgar un marco legal al Instituto de la Mujer Tamaulipeca para el funcionamiento de los refugios y atención a las víctimas; en segundo lugar, proponen adicionar el artículo 22 Bis, a efecto de establecer los servicios que deberán brindar los refugios a las víctimas y a sus hijas e hijos, tales como el servicio médico, asesoramiento y representación jurídica, así como atención psicológica para las niñas y niños; y en tercer lugar, proponen adicionar el artículo 24 Bis, con el objeto de establecer las bases necesarias para el personal que labore en los refugios, tales como personal certificado en la materia para dar la correcta atención a las víctimas.

Para finalizar, manifiestan que con estas reformas se busca fortalecer las políticas públicas impulsadas por el Licenciado Francisco Javier García Cabeza de Vaca Gobernador de nuestro Estado, como el convenio firmado con el Instituto Nacional de la Mujer encaminado a fortalecer el Sistema Estatal de Igualdad y Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, a través de un marco normativo para un Sistema de Refugios que contemple todo lo necesario para brindar una atención adecuada a las mujeres víctimas de violencia de genero.

- **Iniciativa de Decreto que adiciona un artículo 8 Ter de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres para el Estado de Tamaulipas.**

La promovente puntualiza que la violencia contra las mujeres encuentra muchas formas de expresarse y de manifestarse, por lo cual, el tener presente los tipos de violencia, así como las formas de manifestación de las mismas, es importante, porque además de visibilizarlos, nos permite que la sensibilización de pie a la creación de nuevas estrategias





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

de políticas públicas, leyes y programas que eventualmente permitan prevenirla, atenderla y por ende erradicarla.

Señala que el acoso es evidente como una forma de violencia, lo que origina un desbalance de poder en el que la persona amedrenta de alguna forma a otra.

En ese sentido, especifica que el término “acoso” se refiere al maltrato psicológico, verbal o físico, cuyo objetivo es reiterar el poder que se tiene sobre las personas a quien se acosa, teniendo también muchas formas de expresión, y no necesariamente está dirigido siempre contra las mujeres. Sin embargo, afirma que en este caso se refiere a un tipo específico, el acoso sexual en la vía pública, misma que es una violencia de género contra las mujeres y comprende cualquier acto llevado a cabo en un espacio público que sea no consentido y amenazador, motivado principalmente por el sexo o género percibido de la persona acosada.

Puntualiza que el acoso sexual, sobre todo en lugares públicos, es un fenómeno que a pesar de ser una agresión directa en contra de a quien se dirige, se ha normalizado hasta el punto de sorprender la denuncia del mismo, por lo cual, al ser un comportamiento más que invisible, se vuelve común en las interacciones cotidianas, donde afecta a la mayoría de las mujeres en nuestro país.

En esa tesitura, resalta que los estudios y análisis encuentran que no solo la prevalencia del acoso contra las mujeres en el espacio público es el sufrido por la mayoría de las mujeres en el país, sino que este impacta directamente en la percepción de las mujeres sobre la cohesión social, donde limita directamente su libre desenvolvimiento en su ciudad, lo que implica que modifiquen sus rutas, horarios, vestimenta e incluso que decidan no salir al no saberse seguras.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Agrega que en el ámbito laboral, una de las circunstancias más frecuentes en las que podemos ver reflejado el acoso y el hostigamiento es lo que hoy en día se conoce como **mobbing**, mismo que podemos ver desde el aumento de gente que lo sufre, hasta el tipo de modalidades del mismo, tales como la presión psicológica, encargo de tareas de última hora, trato diferenciado entre empleados y en muchas ocasiones en silencio.

Asimismo, argumenta que desde el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace un reconocimiento a los derechos humanos inscritos en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, en donde se prohíbe, de manera explícita, la discriminación motivada por el género o cualquier otra condición, reconociendo la igualdad jurídica entre hombres y mujeres respecto a cualquier derecho.

En materia específica, apunta que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define el acoso sexual como una forma de violencia en el que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado indefenso y de riesgo para la víctima, independientemente se realice en uno o varios eventos.

Concluye que en el hostigamiento y acoso sexual, como móvil lascivo, es solo la manifestación de una relación de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, por lo cual no resulta ser el móvil único que desata dichas conductas. Agrega que el propósito es contar con una base-definición que permita la generación de lineamientos dirigidos a prevenir, atender y sancionar las conductas de acoso y hostigamiento en cualquier ámbito público.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

## **V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras**

Derivado del análisis efectuado a la iniciativa en estudio, quienes emitimos el presente dictamen tenemos a bien exponer los siguientes argumentos que en su contenido dejan ver la opinión de estas comisiones:

Resulta destacable mencionar que el conjunto de leyes estatales relativas a la salvaguarda, y protección de los derechos de las mujeres en Tamaulipas, fueron emitidas entre los años 2004 y 2007, en dicho tiempo se expidieron las leyes en materia de equidad de género, de discriminación y de violencia de género, sendas legislaciones en su conjunto marcaron el parte aguas, para sentar las bases de una nueva época en Tamaulipas, que tenía como propósito cumplir con lo mandatado por la federación como parte de los acuerdos firmados y ratificados por nuestro País con los organismos internacionales en materia de derechos y de manera particular los tratados, acuerdos y convenios que garantizan a la mujer el acceso a una vida libre de violencia.

En ese marco, encontramos a la Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas, misma que con el paso del tiempo ha tenido que ser materia de reformas, dada la dinámica cambiante del derecho que nos exige se actualice nuestro marco normativo local, de tal forma que a la fecha ha sido reformada en 9 ocasiones desde su expedición.

La relevancia de exponer los antecedentes de dicha ley, se debe a que ello nos permite conocer los avances que se han tenido, y que en ese orden de ideas encontramos el sustento que motiva y justifica la expedición de un nuevo marco normativo en materia de igualdad de género, como se propone en el análisis de la iniciativa que nos ocupa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En tal sentido es necesario hacer un breve señalamiento que nos haga ver que en temas como el de igualdad de género, discriminación y violencia contra las mujeres, nuestro país ha sido un firme promotor del cumplimiento de estos derechos, esto nos ha llevado a firmar y ratificar cada acuerdo que en el orden internacional México ha sido convocado, y del cual como parte firmante se obliga a cumplir todas aquellas recomendaciones que al efecto se le emitan como parte de las evaluaciones a las que se obliga a sujetarse, por organismos internacionales.

Si bien, se han producido avances a nivel mundial con relación a la igualdad entre los géneros gracias a los Objetivos de Desarrollo del Milenio, también lo es que las mujeres y las niñas siguen sufriendo discriminación y violencia en todos los lugares del mundo. Por este motivo, continúa siendo necesario el cumplimiento del objetivo de igualdad, ahora a través de la Agenda 2030.

Lo anterior, tomando en cuenta que la igualdad entre los géneros no es solo un derecho humano fundamental, sino la base necesaria para conseguir un mundo pacífico, próspero y sostenible.

Por su parte, el Estado Mexicano, garante de los derechos fundamentales, cuenta con un amplio marco normativo para asegurar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, pues como se estatuye en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la nación tiene la obligación de proteger y garantizar esta igualdad, así como aplicar los principios "Pro Personae" y convencionalidad, que permiten elevar a rango constitucional los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Sin embargo, esto no debe ser una limitante para construir un entramado legal en todas las entidades de la república que aporten a lo ya legislado en el orden nacional, partiendo desde una armonización que haga ver a los estados su compromiso en el tema.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Por otra parte, de las recomendaciones recibidas por el Estado Mexicano en el marco de su Segunda Evaluación ante el Mecanismo de Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en el año 2013, en las que se señala la necesidad de continuar los esfuerzos a favor del respeto a los derechos humanos y no discriminación en el país, se destacan particularmente, las siguientes:

- Armonizar la legislación mexicana con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- **Continuar los esfuerzos e iniciativas para promulgar la legislación necesaria para proteger los derechos humanos y promoverlos, así como asegurar el desarrollo económico y la calidad de vida.**
- Mejorar las instituciones y la infraestructura para los derechos humanos, mejorar las políticas y medidas para la inclusión social, equidad de género y la no discriminación, condiciones favorables para los grupos vulnerables de mujeres, niños, grupos indígenas, migrantes y refugiados.
- **Continuar con la promoción de la legislación y acciones tomadas para eliminar la discriminación y el fortalecimiento de la protección de grupos desfavorecidos como mujeres, niños y comunidades indígenas.**

Además de aquellas de organismos internacionales encontramos las que en el orden interno, son realizadas por organismos como el INMUJERES, la CNDH entre otros, como:

**El Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres PROIGUALDAD 2013 – 2018.**

Este programa establece dentro de su **objetivo transversal 1:**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

*“Alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y propiciar un cambio cultural respetuoso de los derechos de las mujeres”; a través de la siguiente estrategia y líneas de acción:*

*“**Estrategia 1.1.** Armonizar la legislación nacional con las convenciones y tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres, de acuerdo con el Artículo 1º Constitucional.*

***Líneas de acción:***

*1.1.1 Promover la armonización legislativa de los derechos de las mujeres, acorde con el Artículo 1º de la Constitución en entidades federativas...*

*1.1.4 Promover la armonización de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación en las entidades federativas....*

*1.1.10 Promover la armonización de la legislación nacional y los marcos legislativos vinculados con temas estratégicos: educación, salud, trabajo, desarrollo social”*

En ese contexto de ideas, encontramos el proyecto de ley que se nos pone a consideración y que se destaca por encontrarse alineado a las diversas observaciones y recomendaciones ya citadas, permite ofrecer un documento con características innovadoras, actualizadas y apegadas al marco regulatorio de la materia, destacando los siguientes temas:

En primer término, con relación a la denominación del Instituto de la Mujer Tamaulipeca, propone modificarlo por **Instituto de las Mujeres en Tamaulipas**, con el objeto de generalizar a la población femenina, mediante el uso de lenguaje incluyente, donde, además de pluralizar el término, se logre proyectar que se garantiza y se protege los derechos de cualquiera de ellas, por el simple hecho de encontrarse en nuestro territorio.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Asimismo, dentro de las novedades del cuerpo normativo propuesto, se encuentra la contextualización de la igualdad sustantiva, el cual define como *el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales*; lo que se traduce en propiciar y garantizar que las leyes, políticas y acciones en favor de las mujeres, tengan las mismas oportunidades que los hombres en las distintas esferas sociales, lo que implica la obligación del Estado para remover todos los obstáculos para que la igualdad se alcance con hechos. En otras palabras, la igualdad sustantiva alude a la igualdad en los resultados, asegurando que las desventajas inherentes de determinados grupos no se mantengan.

Por su parte, para mejor comprensión, se amplió notablemente el glosario de la ley respecto a la que se encuentra vigente, en relación a las distintas conceptualizaciones referentes a la materia.

Siguiendo con la misma dinámica, entre los temas más destacables, se encuentra la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, donde se establecen las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en los diversos ámbitos de la sociedad.

Dentro de dicha Política, se encuentra el denominado Sistema Estatal para la igualdad de género, conjunto orgánico de métodos y procedimientos que establecen las dependencias de la Administración Pública de Tamaulipas, con organizaciones de la sociedad civil, así como con las autoridades de los municipios, con la finalidad de realizar acciones tendentes a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

En cuanto a observancia de la Política Estatal en materia de igualdad se refiere, se establece a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

como encargada en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la misma, reconociendo, a su vez, la facultad de recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en relación a la materia.

Derivado de las características innovadoras, actualizadas y apegadas al marco regulatorio de la materia, esta dictaminadora encuentra viable el proyecto que se nos ha presentado para su dictaminación, toda vez si bien es cierto que a lo largo del tiempo de vigencia de la ley para la igualdad de género en Tamaulipas se ha logrado avanzar mucho en este tema, no ha sido del todo suficiente en razón de que a la fecha aún persisten acciones de desigualdad que no se han podido erradicar, esto nos deja ver que la estrategia de la perspectiva de género ha evidenciado que los procesos de desarrollo lejos de ser neutros han sido desiguales e inequitativos para las mujeres en el Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, además de la expedición de una nueva Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas, se presentan reformas y adiciones a tres ordenamientos legales que por su contenido guardan relación en el tema de igualdad, no discriminación y violencia de género, en tal sentido se propone:

**Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Tamaulipas**

Por lo que respecta a la modificación a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en particular a su artículo 8 de las atribuciones de la Comisión, se propone la adición de una fracción XIII Bis. De tal forma que con ello se otorgue competencia a ese órgano, para la observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres, toda vez que en el artículo 22 de la Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas se hace lo propio al establecerse la competencia para dicha autoridad, además de lo previsto en el artículo 32 de la multicitada ley.





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Aunado a lo anterior, no se omite destacar que la esencia de la Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas, atiende a los más altos principios que en materia de derechos humanos deben garantizarse, en cumplimiento a los tratados internacionales de los que nuestro país es parte.

**Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres**

En lo que respecta a las reformas efectuadas a los artículos 11 y 20 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, dichos numerales en su contenido otorgan atribuciones al Instituto de la Mujer Tamaulipeca, mismo que con la propuesta de expedición de la Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas, cambia su denominación, razón por la que se reforma la fracción i) del artículo 11 y el artículo 20 párrafo 1. Esto con el propósito de otorgar armonía al instituto en mención y que no se genere confusión en su nomenclatura.

Por otra parte, encontramos en la misma ley, la adición de un párrafo 5 al artículo 21, a fin de que se establezca como obligación que la autoridad Estatal o Municipal a cargo del funcionamiento de los Refugios de atención a las víctimas de la violencia en contra de las mujeres, prevean la asignación de recursos correspondientes en el presupuesto de egresos de cada año.

Lo anterior en virtud de que en dichos refugios se aplican programas y acciones de salud, de carácter médico, psicológico o psiquiátrico, a fin de ayudar a la recuperación de las mujeres víctimas de violencia, por lo tanto, para que estos espacios cumplan con su propósito es necesaria una partida presupuestaria que solvete dicha cuestión.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Resulta conveniente destacar que en fecha 21 de marzo del presente año, se recibió una iniciativa promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que tiene como finalidad reforzar y detallar el sistema de refugios para mujeres víctimas de violencia dentro de la Ley para Prevenir, atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, razón por la que al encontrarse dentro de los temas que guardan relación con la iniciativa enviada por el Poder Ejecutivo, se ha tenido a bien incorporar como parte del presente dictamen con los ajustes correspondientes.

De igual forma en fecha 21 de noviembre, la Dip. Guadalupe Biasi Serrano, representante del Partido Movimiento Ciudadano, presento la iniciativa que reforma la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, siendo la intención de la promovente el homologar, dentro de las modalidades de violencia, la figura del hostigamiento, a fin de establecerla en los términos previstos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.**

Por último, en la parte relativa a la propuesta de reforma a la fracción XVIII del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, en la que se establece la las atribuciones de la Secretaria de Bienestar social y dentro de las cuales se encuentra la de organizar, coordinar y vigilar el funcionamiento del Instituto de la Mujer Tamaulipeca y que ahora con la expedición de la Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas, cambia su denominación para ser Instituto de las Mujeres en Tamaulipas.

Con ello se atiende a una armonización legislativa, a fin de dotar de congruencia en la denominación de dicho instituto, razón por la que se estima procedente el cambio propuesto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Por todo lo anterior, se estima que con estas reformas el Gobierno de Tamaulipas tendrá la oportunidad de establecer en un solo mecanismo de seguimiento, los esfuerzos de todas y cada una de las dependencias de la administración pública estatal, que sin duda se convertirán en resultados concretos, que se implementen en un efectivo medio para lograr la igualdad sustantiva y la no discriminación contra las mujeres.

En tal sentido, se cumple con las condiciones legales que permitan disminuir las brechas de desigualdad de género que provocan la pobreza y marginación para alcanzar la igualdad sustantiva en beneficio de quienes más lo necesitan en el Estado.

En virtud de lo anterior, quienes integramos las Comisiones de referencia, tenemos a bien someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente Dictamen, así como el siguiente proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE SE EXPIDE LA LEY PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO EN TAMAULIPAS; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES; DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO EN TAMAULIPAS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 1.**

1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Tamaulipas.

2. Este ordenamiento establece, con base en las previsiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Tamaulipas:

a) Medidas para promover, garantizar, proteger, establecer y respetar los derechos humanos, la igualdad de género y la igualdad sustantiva para el desarrollo de las mujeres que se encuentran en el territorio del Estado, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que la presente Ley tutela;

b) Normas para la organización y funcionamiento del Instituto de las Mujeres en Tamaulipas y del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

c) Procedimientos administrativos para la actuación del Instituto de las Mujeres en Tamaulipas, con objeto de que éste ejerza atribuciones vinculadas con el respeto a los derechos de las mujeres en el Estado; y

d) Políticas públicas, programas, lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a los gobiernos estatal y municipales, hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado y la erradicación de toda discriminación basada en el sexo o género.

**Artículo 2.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

1. Corresponde al Estado y a los Municipios promover las condiciones para que la igualdad de género y la igualdad de derechos y oportunidades para las mujeres sea real y efectiva.

2. En el ejercicio de sus funciones, los poderes del Estado y los organismos públicos autónomos, contribuirán a la eliminación de aquellos obstáculos que en los hechos limiten la igualdad de género entre mujeres y hombres, así como la igualdad de derechos y oportunidades para las mujeres; a su vez, promoverán la participación de los municipios, la generalidad del sector público, y los sectores social y privado en la obtención de ese propósito.

3. Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad sustantiva, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México y la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

**Artículo 3.**

1. En Tamaulipas se prohíbe toda discriminación contra la mujer, motivada por razón de sexo, edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico nacional o regional, condición social o económica, salud, religión, opinión, discapacidad, idioma, embarazo, trabajo desempeñado, costumbres, ideologías o creencias, preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra su dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

2. Las mujeres que por cualquier causa se encuentren en el territorio del Estado, tienen derecho a participar y beneficiarse de los programas sociales, acciones tendentes a impulsar su adelanto, desarrollo integral, así como mejorar su calidad de vida y servicios fundamentales que se deriven del presente ordenamiento.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

3. La transgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 4.**

La aplicación de la presente Ley corresponde a los órganos públicos del Estado y Municipios y, en particular, al Instituto de las Mujeres en Tamaulipas.

**Artículo 5.**

La acción pública contemplada en la presente Ley persigue los fines siguientes:

a) Promover la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de las mujeres que se encuentran en el territorio del Estado, mediante el aliento de la defensa y representación de sus intereses, el fomento de la cultura de igualdad y respeto a sus derechos y la adopción de actitudes y compromisos entre los diferentes órdenes de gobierno, así como en la sociedad en su conjunto, para evitar y eliminar cualquier forma de discriminación, basada en el sexo o género;

b) Impulsar la modificación de patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, para superar prejuicios y costumbres, así como eliminar cualquier uso o práctica basada en la premisa de la superioridad o inferioridad de la mujer o el hombre o en la asignación de estereotipos sociales para una u otro y que inciden en la desigualdad de las mujeres;

c) Alentar una mayor integración de las mujeres a las actividades del desarrollo político, económico, social, laboral, educativo y cultural del Estado, mediante el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

impulso de acciones para abrir y ampliar sus oportunidades de participación en todos los ámbitos de la vida pública y privada;

d) Fomentar la igualdad de género entre mujeres y hombres, así como fortalecer el desarrollo integral de las mujeres en el Estado; y

e) Promover la colaboración entre los tres órdenes de gobierno e institucional en el ámbito estatal, así como de la sociedad en general, con el propósito de lograr sinergias a favor de las acciones tendentes a la igualdad de género y la igualdad sustantiva, para el desarrollo integral de las mujeres.

**Artículo 6.**

Para la atención de las situaciones no previstas en el presente ordenamiento, se aplicarán supletoriamente y en lo conducente, las siguientes disposiciones:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México;

b) Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

c) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

d) Ley General de Víctimas;

e) Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

f) Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

g) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

- h) Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- i) Ley de Migración;
- j) Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores;
- k) Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas;
- l) Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- m) Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas;
- n) Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas;
- ñ) Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas;
- o) Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas;
- p) Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas;
- q) Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas; y
- r) Las demás que señalen otras disposiciones legales o de carácter reglamentario aplicables.

**Artículo 7.**





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

a) **Acciones afirmativas:** El conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

b) **Discriminación:** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad sustantiva de las personas;

c) **Discriminación contra la mujer:** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad de la mujer y el hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

d) **Género:** Asignación que socialmente se hace a mujeres y hombres de determinados valores, creencias, atributos, interpretaciones, roles, representaciones y características;

e) **Igualdad de género:** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

f) **Igualdad sustantiva:** El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

g) **Instituto:** Instituto de las Mujeres en Tamaulipas;

h) **Perspectiva de género:** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

i) **Programa Estatal:** Programa Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;

j) **Reglamento:** Reglamento de la Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas;

k) **Sexo:** Características distintivas de las personas en razón de su conformación biológica para la procreación;

l) **Sistema Estatal:** Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y

m) **Transversalidad:** El proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género, con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 8.**

No se considerarán conductas que atenten contra la igualdad de género y la igualdad sustantiva, en lo aplicable a las mujeres:

- a) Las acciones legislativas o las políticas públicas de carácter positivo que, sin afectar derechos de terceras personas, establezcan tratamientos diferenciados con objeto de promover la igualdad sustantiva, para su desarrollo integral;
- b) Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar un cargo o empleo determinado;
- c) Las determinaciones en general, de los sectores público, social o privado, que no tengan el propósito de anular o limitar los derechos o libertades de las mujeres, por motivos estrictamente de género;
- d) Las acciones afirmativas tendentes a impulsar el adelanto y desarrollo de las mujeres, para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y
- e) Las medidas jurisdiccionales, que permitan juzgar con perspectiva de género y garanticen los derechos humanos de las mujeres, en un plano de igualdad de género e igualdad sustantiva.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN  
INTERINSTITUCIONAL**

**Artículo 9.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

El Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ejercer sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 10.**

El Estado y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

**Artículo 11.**

1. Con la finalidad de evitar prácticas discriminatorias por acción u omisión en contra de las mujeres, dentro del territorio tamaulipeco queda prohibido a todo órgano público, estatal o municipal, así como a cualquier persona física o moral, la realización de conductas que atenten contra la dignidad de las mujeres, menoscaben o pretendan anular sus derechos y libertades por razón de género.

2. En particular, se prohíbe la realización de las siguientes conductas:

a) Negar el acceso a cualquier institución educativa, o la permanencia en la misma, así como la posibilidad de participar en programas de apoyo con los cuales se incentive la conclusión de los estudios en cualquiera de sus niveles;

b) Incorporar a los programas educativos, contenidos en los que se promueva la desigualdad entre mujeres y hombres, o utilizar métodos o instrumentos de carácter docente que contengan patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

c) Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

- d) Impedir la elección libre de empleo, restringir el acceso a éste o condicionar su permanencia y ascenso en el mismo, por razón de edad, estado civil o embarazo, religión o ideología política;
- e) Establecer diferencias en la remuneración, prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- f) Negar o condicionar el acceso a los programas para el financiamiento y la adquisición de vivienda, por razones adicionales o ajenas a la situación laboral y la capacidad financiera;
- g) Impedir o sujetar a requisitos diferenciados los servicios de asistencia médica, e información sobre sus derechos reproductivos;
- h) Limitar las libertades de reunión y de asociación cuando se ejerzan en condiciones de igualdad con los hombres;
- i) Negar o condicionar el acceso a cualquier cargo público o el derecho al sufragio activo o pasivo, cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley;
- j) Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes, incluyendo los relativos al régimen ejidal;
- k) Restringir, impedir o negar el derecho al trabajo;
- l) Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra su dignidad e integridad;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

m) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia de cualquier índole en su contra; y

n) Negar o condicionar el acceso a servicios de guarderías por razón de edad, actividad u ocupación, estado civil, salario, ideología política o religión.

3. Con motivo del embarazo, se prohíbe la realización de las siguientes conductas:

a) Llevar a cabo cualquier conducta que implique exclusión o restricción por esa razón en perjuicio de mujer alguna y que tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales o la igualdad sustantiva;

b) Ejercer violencia física o moral, contra las mujeres, sin demérito de las sanciones administrativas, civiles o penales que procedan;

c) Restringir, impedir o negar el derecho al trabajo o sujetar o terminar la relación laboral por razón del embarazo;

d) Restringir, impedir o vedar el acceso a la educación y las instituciones del sistema educativo estatal;

e) Realizar jornadas nocturnas de trabajo; y

f) Realizar labores que la expongan al contacto con agentes infectocontagiosos o la inhalación de sustancias tóxicas volátiles, o laborar en áreas donde existan emanaciones radioactivas o se tenga contacto con sustancias, materiales o fluidos explosivos o peligrosos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 12.**

1. Todo órgano público, estatal o municipal, así como los sectores social y privado en el ámbito de su respectiva competencia, desplegará acciones afirmativas, con la finalidad de lograr la igualdad de género y la igualdad sustantiva. A su vez, el Estado promoverá su adopción e impulso en los sectores social y privado.

2. En especial, se alentarán dichas acciones afirmativas en materia de alimentación, salud, educación, trabajo, vivienda, asistencia social y acceso a la procuración e impartición de justicia.

3. En forma enunciativa, se implementará la adopción de las siguientes acciones afirmativas:

a) Incentivar la educación mixta, buscando siempre la permanencia de las mujeres en todos los tipos y modalidades de educación;

b) Impulsar en los ámbitos educativos de los tres órdenes de gobierno, la adopción de programas de becas y apoyos económicos a favor de aquellas mujeres indígenas, adolescentes, con discapacidad o que en virtud de ser el sostén de su familia, hayan dejado prematuramente sus estudios, a efecto de que puedan continuar con los mismos;

c) Proporcionar información sobre el derecho de toda persona a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos;

d) Promover la adopción de programas en las instituciones públicas estatales y municipales para lograr una mayor incorporación de las mujeres al trabajo remunerado y proyectos productivos, así como que en igualdad de oportunidades



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

para su acceso al empleo, se aliente su contratación en aras de alcanzar el equilibrio entre géneros;

e) Impulsar en las instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado, donde el número de mujeres trabajadoras sea menor al de los hombres, el derecho preferente de aquéllas a los beneficios de becas para la capacitación laboral, tanto en el Instituto Tamaulipeco de Capacitación para el Empleo como en cualquier otro que se establezca con recursos públicos;

f) Promover el ascenso y la contratación de mujeres para el desempeño de funciones de carácter directivo, con base en su preparación profesional, a fin de reflejar la igualdad de género en ese ámbito laboral;

g) Establecer procedimientos para que en los programas sociales de vivienda, las mujeres accedan a la asignación de créditos, por lo menos en la proporción que representen de la población susceptible de beneficiarse de ellos;

h) Impulsar la creación de espacios públicos donde se incentive y además se proporcionen los medios adecuados para el desarrollo de actividades culturales, recreativas y de asistencia en beneficio de las mujeres;

i) Impulsar la formación de mujeres con carácter de cuadros políticos susceptibles de ser postuladas para el ejercicio de cargos de elección popular, con miras a lograr democracia paritaria en Tamaulipas;

j) Disponer procedimientos para evitar se menoscaben los derechos humanos de las mujeres en los asuntos de carácter judicial en los que sea parte, especialmente cuando tengan el carácter de agraviadas o víctimas;





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

k) Promover y coordinar acciones para el establecimiento de guarderías para hijas e hijos de mujeres y hombres;

l) Promover que las autoridades estatales y municipales implementen la transversalización y políticas públicas con perspectiva de género; y

m) Promover que las mujeres indígenas o de zonas rurales, participen en asociaciones sociales o actividades para el desarrollo comunitario.

4. Con el propósito de alentar la igualdad de género para las mujeres embarazadas, en forma enunciativa, los sujetos referidos en el párrafo 1 de este artículo, adoptarán las siguientes acciones:

a) Facilitar el acceso a las instituciones de protección de la salud para la realización de consultas médicas, exámenes de laboratorio y ultrasonido, atención ginecológica, orientación psicológica y psiquiátrica, orientación nutricional y, en general, las atenciones y cuidados médicos necesarios, de conformidad con la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, con perspectiva de género, calidad, calidez y respetando su dignidad humana;

b) Disfrutar de estabilidad en el empleo, cargo u ocupación que desarrolle;

c) No encontrarse en situación de discriminación o violencia y, en su caso, contar con atención integral y mecanismos para el acceso a la justicia con perspectiva de género;

d) Promover y respetar el acceso a las oportunidades de empleo en igualdad de condiciones con las mujeres y con los hombres;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

- e) Ocupar cargos públicos en igualdad de condiciones que los hombres y las mujeres no embarazadas;
  
- f) Acceder plenamente a las instituciones del sistema educativo estatal. En su caso, los planteles educativos harán las adecuaciones necesarias para que las mujeres embarazadas puedan continuar con sus estudios y ser evaluadas conforme a los mismos, cuando en virtud de atención médica incurran en inasistencias;
  
- g) Acceder a los servicios de orientación y de asesoría legal en las instituciones públicas estatales, conforme a la materia de los derechos que pretendan ejercer;
  
- h) Recibir la atención y orientación gratuita sobre su esfera de derechos por parte del Instituto;
  
- i) Fomentar el disfrute de los distintos derechos y prerrogativas contenidos en las leyes, reglamentos, contrato colectivo o convenio de cualquier naturaleza en materia de descanso con motivo del embarazo y posterior al parto;
  
- j) Acceder en forma preferente al disfrute de los beneficios de los programas sociales del Gobierno del Estado, sin demérito de los derechos de otras personas en situación de vulnerabilidad; e
  
- k) Impulsar acciones para que la atención que se les proporcione, sea en su idioma si se tratare de mujeres indígenas, o lenguajes de señas en su caso.

**Artículo 13.**

1. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, incorporarán la perspectiva e



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

igualdad de género en sus programas, políticas y acciones sectoriales e institucionales, con la finalidad de lograr una igualdad sustantiva.

2. Los poderes Legislativo y Judicial procurarán la incorporación de la perspectiva de género en los ámbitos de su competencia.

3. Los entes citados en los párrafos que anteceden, deberán programar y ejecutar acciones específicas, a fin de incorporar dentro de su estructura orgánica una unidad administrativa o similar, encargada de la implementación, promoción y protección de la igualdad de género.

**Artículo 14.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, expedirá las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos sobre la igualdad entre mujeres y hombres, previstos en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y esta Ley.

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**Artículo 15.**

Corresponde al Ejecutivo del Estado:

- a) Conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
  
- b) Incorporar en el presupuesto de egresos del Estado, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

- c) Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado;
  
- d) Elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley; y
  
- e) Promover, en coordinación con las dependencias de la administración pública estatal, la aplicación de la presente Ley.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 16.**

De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, corresponde a los Municipios:

- a) Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas nacional y estatal;
  
- b) Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el Gobierno del Estado, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
  
- c) Proponer al Ejecutivo del Estado, sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

d) Diseñar, formular y aplicar campañas permanentes de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este inciso, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas; y

e) Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD**

**Artículo 17.**

1. La Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, político, social y cultural.

2. La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado, estará encaminada a fomentar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, en los siguientes ámbitos:

a) Económico y laboral;

b) Político;

c) Social;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

- d) Civil;
  
- e) Eliminación de estereotipos en función del sexo;
  
- f) Salud;
  
- g) Educativo;
  
- h) Erradicación de la violencia contra las mujeres;
  
- i) Utilización del lenguaje no sexista;
  
- j) Acceso a la justicia y seguridad pública;
  
- k) Comunitario y familiar;
  
- l) Acceso a la información;
  
- m) Planeación presupuestal; y
  
- n) Medioambiental.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

#### **Artículo 18.**

Son instrumentos de la Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

- a) El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- b) El Programa Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; y
- c) La Observancia en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

**Artículo 19.**

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la presente Ley.

**Artículo 20.**

El Ejecutivo Estatal es el encargado de la aplicación del Sistema Estatal y el Programa Estatal, a través de los órganos correspondientes.

**Artículo 21.**

El Instituto, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere la presente Ley, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 22.**

De acuerdo con lo establecido por el artículo 8o, fracción XIII Bis, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, ésta es la encargada



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres.

## **CAPÍTULO QUINTO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

### **Artículo 23.**

Se crea el Sistema Estatal, como el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades de la administración pública estatal entre sí, con organizaciones de la sociedad civil y con las autoridades de los municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

### **Artículo 24.**

1. El Sistema Estatal estará conformado por las personas titulares de las dependencias, entidades y representantes siguientes:

- a) El Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;
- b) La Secretaría de Bienestar Social;
- c) La Secretaría General de Gobierno;
- d) La Oficina del Gobernador;
- e) La Secretaría del Trabajo;





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

- f) La Secretaría de Educación;
  
- g) La Secretaría de Salud;
  
- h) La Secretaría de Seguridad Pública;
  
- i) La Secretaría de Finanzas;
  
- j) La Secretaría de Administración;
  
- k) La Secretaría de Desarrollo Rural;
  
- l) La Secretaría de Desarrollo Económico;
  
- m) La Secretaría de Turismo;
  
- n) La Secretaría de Pesca y Acuicultura;
  
- ñ) La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
  
- o) La Secretaría de Obras Públicas;
  
- p) La Fiscalía General de Justicia;
  
- q) La Contraloría Gubernamental;
  
- r) El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;
  
- s) El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

t) El Instituto de las Mujeres en Tamaulipas, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal;

u) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

v) La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; y

w) Un Representante del Consejo Consultivo Ciudadano del Instituto de las Mujeres en Tamaulipas.

2. A su vez, el Sistema Estatal se coordinará con los sistemas nacionales en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, considerando las directrices que promuevan en las materias, a fin de implementar acciones para ejercerlas en su ámbito de competencia.

3. Las ausencias de la Presidencia del Sistema Estatal, serán suplidas por la persona titular de la Secretaría de Bienestar Social; las de las y los demás integrantes del Sistema Estatal, serán suplidas por el representante que para tal efecto designe, quien deberá desempeñar una función del nivel administrativo inmediato inferior.

4. El Sistema Estatal se reunirá cuando menos dos veces al año, a convocatoria de su Presidente; para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus integrantes; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

5. Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema Estatal podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

6. Los cargos de las y los integrantes del Sistema Estatal serán honoríficos, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna.

**Artículo 25.**

El Instituto coordinará las acciones que el Sistema Estatal genere, y elaborará las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter estatal o local.

**Artículo 26.**

El Sistema Estatal tendrá los siguientes objetivos:

- a) Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación;
- b) Contribuir al adelanto de las mujeres;
- c) Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género; y
- d) Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres.

**CAPÍTULO SEXTO  
DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE  
MUJERES Y HOMBRES**

**Artículo 27.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

1. El Programa Estatal establecerá las directrices a las que las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberán de sujetarse para la implementación de acciones coordinadas, con el propósito de promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, tomando en cuenta las necesidades del Estado y los Municipios, así como las desigualdades de cada región.
  
2. Éste deberá considerar los criterios e instrumentos de la Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, acciones de coordinación con los sectores público y privado, así como propuestas de carácter regional y municipal.

**Artículo 28.**

1. El Programa Estatal deberá contener, de manera enunciativa, más no limitativa, lo siguiente:
  - a) Los objetivos generales y específicos;
  
  - b) El diagnóstico sobre la situación y posición de las mujeres y hombres en el Estado;
  
  - c) El marco jurídico internacional, nacional y estatal, de referencia;
  
  - d) Los objetivos, estrategias, líneas de acción prioritarias y mecanismos de evaluación, tendentes al desarrollo integral de las mujeres y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
  
  - e) Las acciones sobre la cultura institucional para la igualdad laboral entre mujeres y hombres; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

f) La incorporación de acciones tendentes a la igualdad sustantiva en los diversos ámbitos establecidos en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

2. Los objetivos, estrategias y líneas de acción del Programa Estatal, deberán ser incluidos en los programas sectoriales, institucionales, especiales y demás instrumentos que establecen las políticas públicas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de conformidad con la Ley Estatal de Planeación.

3. El Programa Estatal deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y  
HOMBRES**

**Artículo 29.**

1. De acuerdo con lo establecido por el artículo 22 de esta Ley, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres.

2. Tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres, así como el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

**Artículo 30.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

La observancia deberá ser efectuada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en materias de igualdad entre mujeres y hombres, acorde a lo establecido en el Capítulo Cuarto de la presente Ley.

**Artículo 31.**

La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres, consistirá en:

- a) Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- b) Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a mujeres y hombres en materia de igualdad;
- c) Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de mujeres y hombres en materia de igualdad;
- d) Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y
- e) Las demás que sean necesarias para cumplir los fines de la presente Ley.

**Artículo 32.**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, ésta podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta Ley.

**CAPÍTULO OCTAVO  
DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES EN TAMAULIPAS**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## SECCIÓN PRIMERA DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y PATRIMONIO

### **Artículo 33.**

El Instituto es el organismo público descentralizado de la administración pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo del cumplimiento de los fines señalados en el artículo 5 de esta Ley, de acuerdo con las atribuciones que la misma u otra disposición legal le confiera. Su denominación será Instituto de las Mujeres en Tamaulipas.

### **Artículo 34.**

El Instituto tiene los siguientes objetivos:

- a) Proponer, fomentar, promover y ejecutar acciones y políticas públicas con perspectiva de género, para lograr la igualdad de género y la igualdad sustantiva, para el desarrollo integral de las mujeres;
- b) Impulsar la cultura de respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres, el trato digno a su persona, su participación equitativa en la toma de decisiones sobre los asuntos de toda índole que le impliquen y su acceso a los beneficios del desarrollo;
- c) Promover, proteger, difundir y alentar el respeto de los derechos humanos de las niñas y las mujeres, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y los tratados internacionales ratificados por México;
- d) Elaborar, alentar, poner en marcha y evaluar proyectos y acciones para la igualdad de género y la igualdad sustantiva, a fin de fortalecer el desarrollo integral



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

de las mujeres, así como promover la concertación indispensable para su realización en el ámbito de la sociedad en general;

e) Establecer vínculos de colaboración permanente con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como con las autoridades municipales y los sectores social y privado en atención al cumplimiento de sus funciones, para promover y apoyar, en su caso, las políticas, programas y acciones en materia de igualdad de género e igualdad sustantiva;

f) Difundir el conjunto de acciones afirmativas y políticas públicas sobre igualdad de género e igualdad sustantiva, a fin de fortalecer el desarrollo integral de las mujeres;

g) Promover que en los anteproyectos de presupuesto de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como en el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos del Estado, se asignen partidas para el financiamiento de los proyectos y acciones vinculados al cumplimiento de los fines previstos en el artículo 5 de esta Ley;

h) Impulsar ante las Unidades de Género el registro desagregado por género, así como por edad de las mujeres, si padecen alguna discapacidad, o si se trata de mujeres indígenas, entre otros, que hagan visible los diversos sectores poblacionales, de los proyectos y acciones públicas estatales que tengan relevancia para el conocimiento de la igualdad de género en Tamaulipas; y

i) Promover la cultura de la no violencia, la no discriminación contra las mujeres y la igualdad de género para el fortalecimiento de la democracia.

**Artículo 35.**





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

1. El Instituto tiene su domicilio legal en ciudad de Victoria.
2. Con base en la disponibilidad presupuestal, el Instituto podrá establecer oficinas representativas de carácter regional o municipal.

**Artículo 36.**

El patrimonio del Instituto se constituirá con:

- a) Los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado;
- b) Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles y demás ingresos provenientes de los gobiernos federal, estatal o municipal;
- c) Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba de las personas físicas o morales de los sectores social o privado, nacional o extranjero;  
y
- d) Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus bienes, operaciones, actividades o actos que realice.

**Artículo 37.**

1. Para la atención de las situaciones no previstas en el presente ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las leyes relativas a la organización de la administración pública estatal, las entidades paraestatales y el derecho común local.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

2. Para efectos administrativos, la o el titular de la Secretaría de Bienestar Social, podrá interpretar sus disposiciones, con base a los principios generales del derecho.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO**

**Artículo 38.**

El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar el Programa Estatal y coordinar las acciones para su ejecución y cumplimiento;
- b) Promover, asesorar y coordinar la formulación de políticas públicas con perspectiva de género e impulsar las propuestas de la sociedad, a fin de alcanzar la igualdad de género y la igualdad sustantiva, para el desarrollo de las mujeres en los ámbitos político, económico, social, educativo, laboral, cultural y familiar;
- c) Impulsar la incorporación de la perspectiva de género, los objetivos, estrategias y líneas de acción del Programa Estatal;
- d) Establecer y concertar acuerdos y convenios con las autoridades en los tres niveles de gobierno, para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas públicas, las acciones, programas y proyectos que beneficien a las mujeres y que para tal efecto se establezcan en el Programa Estatal;
- e) Proponer a los sectores social y privado, así como a la generalidad del sector público, proyectos y acciones dirigidos a mejorar la condición social de las



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

mujeres, mediante la realización de acciones tendentes a prevenir, sancionar, atender y eliminar toda forma de discriminación y violencia contra las mujeres;

f) Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales, estatales y municipales relacionados con la igualdad de género, a fin de fortalecer el desarrollo integral de las mujeres, de conformidad con lo previsto en las leyes y convenios respectivos; y promover la realización de estudios e investigaciones sobre las condiciones políticas, económicas, sociales, culturales y laborales, así como de la posición y situación de las mujeres, con base en dicho sistema;

g) Establecer vínculos de colaboración con el Poder Legislativo, Poder Judicial, organismos públicos autónomos y con los Ayuntamientos del Estado, para promover acciones legislativas, jurisdiccionales, administrativas, y reglamentarias, que garanticen a las mujeres la igualdad de derechos y oportunidades de desarrollo integral, así como para impulsar la creación de unidades administrativas de género y los institutos municipales de las mujeres por parte de los propios Ayuntamientos;

h) Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de las autoridades municipales y de los sectores social y privado, en materia de igualdad de género y de igualdad sustantiva, a fin de fortalecer el desarrollo integral de las mujeres, cuando así lo requieran;

i) Proponer a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, la facilitación y simplificación de trámites para el establecimiento y operación de empresas, microempresas y proyectos productivos a cargo de las mujeres o para su beneficio directo;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

- j) Promover e impulsar la realización de programas, acciones y atención para las mujeres adultas mayores, con discapacidad, indígenas, migrantes o en situación de vulnerabilidad, así como incentivar la incorporación de las mujeres con discapacidad a labores remuneradas;
  
- k) Impulsar la prestación de servicios de seguridad social en apoyo de las madres trabajadoras;
  
- l) Fomentar ante las autoridades competentes, que los contenidos y materiales educativos estén libres de prejuicios discriminatorios contra las niñas y las mujeres en general, y que promuevan la igualdad de género y la igualdad sustantiva;
  
- m) Intervenir ante las autoridades competentes, a fin de que se brinde acceso igualitario a la educación y se aliente la permanencia y, en su caso, el reingreso de las mujeres de todas las edades en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo, favoreciéndose la igualdad de género y la igualdad sustantiva;
  
- n) Promover ante las autoridades de los tres niveles de gobierno en materia de salud, el acceso de las mujeres a servicios integrales de salud, considerando las características particulares de su ciclo de vida y condición social, con dignidad, calidez y calidad;
  
- ñ) Alentar ante las autoridades de los tres niveles de gobierno en materia de vivienda, el acceso de las mujeres a los programas de financiamiento y adquisición de casas-habitación, sin discriminación;
  
- o) Impulsar, en colaboración con las dependencias de la administración pública estatal, acciones de combate a la pobreza, marginación y exclusión de las mujeres



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

de las actividades económicas, sociales y culturales de la Entidad, especialmente en los medios rural y urbano de menor desarrollo;

p) Estimular y fomentar la participación activa de las organizaciones de los sectores social y privado, en la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, así como en la igualdad entre mujeres y hombres, en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas y acciones públicas orientadas a su desarrollo integral;

q) Impulsar y difundir acciones tendentes a reconocer públicamente las aportaciones de las mujeres al desarrollo del Estado, así como propiciar que los medios de comunicación brinden publicidad a las actividades que beneficien la igualdad de género, a fin de fortalecer el desarrollo integral de las mujeres;

r) Participar y organizar reuniones y actos de toda índole para el intercambio de experiencias e información en los ámbitos de su competencia, así como promover, producir, publicar y difundir obras y materiales impresos o electrónicos sobre los fines de este ordenamiento;

s) Impulsar la cooperación con organizaciones locales, nacionales e internacionales, en materia de apoyo técnico para el cumplimiento de sus fines, así como para la captación de recursos, de conformidad con las disposiciones aplicables;

t) Emitir informes de evaluación periódica sobre el cumplimiento de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Programa Estatal, así como coadyuvar en la actualización continua del diagnóstico sobre las condiciones, situación y posición de las mujeres en el Estado, en relación con los avances y operatividad de dicho Programa Estatal, con base en el conocimiento de los indicadores para medir el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

impacto de las acciones a favor de la igualdad de género y de la igualdad sustantiva;

u) Establecer comunicación y coordinación permanente con las autoridades responsables de seguridad pública y de procuración e impartición de justicia de los tres niveles de gobierno, con objeto de proponer medidas de prevención, atención y sanción contra cualquier forma de violación de los derechos humanos de las mujeres, con especial énfasis en los de la niñez;

v) Promover, elaborar y establecer lineamientos para la creación e implementación de indicadores de género en los programas y acciones de los gobiernos estatal y municipales;

w) Concertar y suscribir acuerdos o convenios de colaboración con organismos gubernamentales, no gubernamentales, públicos y privados, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las mujeres;

x) Promover entre los tres poderes del Estado y la sociedad, la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, así como acciones dirigidas a mejorar sus condiciones social, económica, política y cultural;

y) Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con sujeción a las disposiciones legales aplicables; y

z) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, así como los objetivos del Sistema Estatal, las que determinen el Estatuto Orgánico y las disposiciones legales aplicables.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## SECCIÓN TERCERA DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO

### **Artículo 39.**

1. Para su funcionamiento, el Instituto cuenta con los siguientes órganos:

- a) La Junta de Gobierno;
- b) La Dirección General;
- c) El Consejo Consultivo Ciudadano; y
- d) El Órgano de Vigilancia.

2. La Dirección General cuenta con las unidades administrativas que establezca el Estatuto Orgánico, cuya expedición corresponde al Ejecutivo del Estado.

### **Artículo 40.**

1. La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del Instituto y se integra por las personas titulares de las dependencias, entidades y representantes siguientes:

- a) La Secretaría de Bienestar Social, quien la presidirá;
- b) La Secretaría General de Gobierno;
- c) La Secretaría del Trabajo;
- d) La Secretaría de Educación;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

- e) La Secretaría de Salud;
  
- f) La Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
  
- g) La Comisión de Igualdad de Género del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; y
  
- h) La Presidencia del Consejo Consultivo Ciudadano del Instituto.

2. Las y los integrantes de la Junta de Gobierno nombrarán a su respectivo suplente, quien deberá desempeñar una función del nivel administrativo inmediato inferior.

3. La Junta de Gobierno, de acuerdo con el tema que se trate en su agenda, podrá invitar a las y los representantes de entidades estatales, instituciones públicas federales, estatales o municipales, así como de organizaciones de los sectores social o privado, quienes tendrán derecho de voz.

**Artículo 41.**

Para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto, la Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- a) Establecer en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales, los proyectos y las acciones a las que deberá sujetarse el Instituto;
  
- b) Aprobar el Programa Anual de Trabajo del Instituto, el cual deberá ser congruente con las previsiones del Plan Estatal de Desarrollo;





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

- c) Conocer, revisar y, en su caso, aprobar, los informes periódicos que rinda la o el titular de la Dirección General, el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, los ingresos que no provengan del Presupuesto de Egresos del Estado, los estados financieros y las cuentas públicas trimestrales que debe presentar el Instituto, con la intervención correspondiente del Órgano de Vigilancia;
  
- d) Aprobar la apertura de oficinas regionales o de carácter municipal del Instituto, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;
  
- e) Conformar grupos de trabajo temáticos de carácter temporal para el estudio o la atención de asuntos específicos;
  
- f) Aprobar, sustentadas en las leyes aplicables, las políticas, proyectos y acciones que regulen los convenios, contratos y acuerdos que celebre el Instituto;
  
- g) Establecer con base en la legislación aplicable, las normas internas en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de bienes y servicios que requiera el Instituto;
  
- h) Proponer al Ejecutivo del Estado el Estatuto Orgánico del Instituto;
  
- i) Aprobar los manuales de organización, de procedimientos y de atención al público;
  
- j) Conocer, revisar y, en su caso, aprobar los convenios de colaboración que hayan de celebrarse con los sectores público, social o privado;
  
- k) Conocer y, en su caso, aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

l) Aprobar el otorgamiento de estímulos y reconocimientos a mujeres que se hubieren destacado por sus actividades a favor de la igualdad de género a fin de fortalecer el desarrollo integral de la mujer;

m) Expedir la convocatoria para la integración del Consejo Consultivo Ciudadano;

n) Adoptar los acuerdos necesarios para el ejercicio de las atribuciones del Instituto; y

ñ) Las demás, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y las que determinen el Estatuto Orgánico del Instituto y otras disposiciones legales aplicables.

**SECCIÓN CUARTA  
DE LAS SESIONES**

**Artículo 42.**

1. La Junta de Gobierno celebrará sus sesiones ordinarias cada tres meses, y extraordinarias cuantas veces sea necesario.

2. La Presidencia de la Junta de Gobierno determinará la fecha para la celebración de las sesiones ordinarias, así como la pertinencia de convocar a sesión extraordinaria; pero deberá convocarla cuando se lo soliciten, al menos una tercera parte de sus integrantes.

3. La convocatoria deberá hacerse por escrito y notificarse con antelación de cuando menos tres días hábiles para sesiones ordinarias, y de un día hábil para



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

las extraordinarias, con la salvedad de que estas últimas podrán convocarse el mismo día en situaciones que así lo ameriten.

4. La inasistencia de las y los integrantes de la Junta de Gobierno a sus sesiones deberá comunicarse a la Dirección General del Instituto, por cualquier medio escrito con al menos veinticuatro horas de antelación a su celebración, en el caso de las ordinarias, y doce horas antes para las extraordinarias, excepto para las sesiones que se convoquen para celebrarse el mismo día.

5. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, entre ellos, la o el titular de la Presidencia. Las resoluciones se tomarán por votación mayoritaria de las y los presentes. En caso de empate, la Presidencia de la Junta de Gobierno tendrá el voto decisorio.

6. Las y los titulares de la Junta de Gobierno tendrán derecho a voz y voto; en su ausencia estos derechos corresponderán a sus respectivos suplentes.

7. Las y los titulares de la Dirección General y del Órgano de Vigilancia del Instituto, asistirán a las sesiones de la Junta de Gobierno y tendrán únicamente derecho a voz.

8. Los acuerdos de la Junta de Gobierno versarán sobre los asuntos incluidos en el orden del día, salvo supuestos de urgencia que se darán a conocer a la Junta de Gobierno con ese carácter y que la misma acepte incluir y considerar por el voto de la mayoría de sus integrantes.

9. De cada sesión, la Dirección General del Instituto levantará acta circunstanciada, la cual será firmada por quien haya presidido la misma, así como por la o el titular de la propia Dirección General.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## SECCIÓN QUINTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL

### **Artículo 43.**

1. El Ejecutivo del Estado nombrará y removerá libremente a quien deba asumir la titularidad de la Dirección General del Instituto.

2. También corresponde al Ejecutivo del Estado la atribución de nombrar y remover a las y los demás titulares de funciones directivas, pero podrá delegar el ejercicio de la expedición de nombramientos correspondientes al nivel de jefatura de departamento, previo acuerdo sobre las personas que serán designadas.

### **Artículo 44.**

Para ocupar la Dirección General del Instituto se requiere:

a) Haber nacido en el Estado de Tamaulipas, o poseer la ciudadanía mexicana con residencia mínima de cinco años en el Estado, y estar en pleno goce y ejercicio de derechos políticos;

b) Haber destacado por su labor a favor de la igualdad de género, y de oportunidades para el desarrollo integral de las mujeres, o en actividades relacionadas con la promoción de la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;

c) No haber sido objeto de condena por delito intencional alguno, o inhabilitación para ocupar algún cargo público, durante el tiempo señalado por esta última sanción; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

d) No encontrarse bajo impedimento para el servicio público en términos de lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas.

**Artículo 45.**

La Dirección General del Instituto tiene las siguientes atribuciones generales:

- a) Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, con derecho a voz;
  
- b) Administrar y representar legalmente al Instituto, para lo cual tendrá poderes generales para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial; para suscribir, endosar y negociar títulos de crédito, sustituirlos o revocarlos; para promover y desistirse del juicio de amparo, querellas y denuncias penales, y para actuar ante todas las autoridades laborales; así como otorgar poderes generales y especiales que requieran cláusula especial para que comparezcan ante todo tipo de autoridades laborales, civiles, fiscales, administrativas, agrarias, y de cualquier otra naturaleza y ejerzan todas las facultades de mandatario judicial en cualquier juicio en que el Instituto sea parte o tercero interesado;
  
- c) Proponer al Ejecutivo del Estado, por conducto de la persona titular de la Secretaría de Bienestar Social, proyectos de iniciativas de ley que favorezcan la igualdad de género, a fin de fortalecer el desarrollo integral de las mujeres;
  
- d) Celebrar actos y otorgar documentos inherentes al objeto y funciones del Instituto;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

- e) Ejecutar y dar seguimiento al debido cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno;
  
- f) Presentar a consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno, el anteproyecto del Estatuto Orgánico del Instituto, así como los proyectos de manuales de organización, de procedimientos y de atención al público;
  
- g) Elaborar el proyecto del Programa Anual de Trabajo y someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno;
  
- h) Impulsar el diseño de los proyectos de corto, mediano y largo plazos, vinculados con la igualdad de género y la igualdad sustantiva, tanto en las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, así como en los Ayuntamientos del mismo;
  
- i) Formular anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto, para someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno;
  
- j) Ejercer el presupuesto de egresos del Instituto, con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
  
- k) Presentar a la Junta de Gobierno para su revisión y, en su caso, aprobación, los proyectos que se propongan para la actuación del Instituto, informes, estados financieros, y documentos que específicamente le solicite la propia Junta. Así también, presentar la cuenta pública trimestral del Instituto para su conocimiento;
  
- l) Establecer los procedimientos de evaluación necesarios para conocer el impacto y cobertura de las acciones del Programa Estatal, así como de las demás metas y objetivos propuestos;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

- m) Someter a la revisión y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno, los informes trimestrales y anuales sobre el desempeño de las funciones del Instituto y hacerlos públicos en términos de la legislación aplicable;
- n) Recabar y compilar información y elementos estadísticos sobre la cobertura e impacto social de las funciones del Instituto;
- ñ) Establecer vínculos de colaboración con los responsables del área de igualdad de género o unidad administrativa de género en cada dependencia o entidad de la administración pública del Estado y de los Municipios;
- o) Impulsar la creación de institutos municipales de las mujeres, programas municipales para la igualdad de género y sistemas municipales para la igualdad de género;
- p) Impulsar la apertura de oficinas regionales o municipales del Instituto; y
- q) Las demás que se establezcan en la presente Ley, el Estatuto Orgánico, los acuerdos de la Junta de Gobierno del Instituto y otros ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 46.**

La Dirección General tendrá las siguientes atribuciones para el funcionamiento de la Junta de Gobierno:

- a) Hacer llegar a las y los integrantes de la Junta de Gobierno, la convocatoria a la celebración de sesiones que expida la o el Presidente de la misma;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

- b) Dar lectura al orden del día;
  
- c) Llevar el registro de asistencia de las sesiones;
  
- d) Redactar las actas de las sesiones;
  
- e) Integrar y custodiar el archivo de la Junta de Gobierno; y
  
- f) Las demás que sean necesarias para actuar como Secretaría Técnica de la Junta.

## **SECCIÓN SEXTA DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO DEL INSTITUTO**

### **Artículo 47.**

1. El Consejo Consultivo Ciudadano es un órgano auxiliar del Instituto de carácter incluyente, plural y honorífico, integrado equitativamente por representantes de los sectores social y privado.

2. El Consejo es un órgano asesor, prepositivo y promotor de las políticas públicas, proyectos y acciones del Instituto para beneficio de las mujeres, de conformidad con esta Ley.

### **Artículo 48.**

1. El Consejo estará integrado mayoritariamente por mujeres en un número no menor de cinco ni mayor a diez miembros, representativos de las organizaciones y asociaciones de los sectores social y privado.





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

2. Las y los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

3. Las y los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano durarán tres años en su ejercicio y su designación se hará por las organizaciones y asociaciones que proponga la Dirección General y determine la Junta de Gobierno del Instituto, de acuerdo con su trayectoria en labores inherentes a los fines de esta Ley.

**Artículo 49.**

1. La estructura, organización y funciones del Consejo se determinará en el Estatuto Orgánico del Instituto.

2. El Consejo Consultivo Ciudadano será dirigido por una o un consejero presidente, electo por la Junta de Gobierno del Instituto y deberá presentar un informe anual ante la misma sobre las actividades del propio Consejo.

3. El Consejo tendrá las siguientes facultades:

a) Fungir como órgano de asesoría y consulta del Instituto, en lo relativo al Programa Estatal;

b) Impulsar y favorecer la participación de todos los sectores interesados en las acciones relacionadas con los fines de esta Ley;

c) Promover vínculos de colaboración con las y los responsables de los diversos niveles y esferas de gobierno, así como con los sectores social y privado;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

- d) Proponer, dar seguimiento y opinar sobre la ejecución de las políticas públicas, proyectos y acciones que emprenda el Instituto en beneficio de las mujeres, con base en la presente Ley;
  
- e) Proponer estrategias y acciones en los diferentes aspectos relacionados con la igualdad de género y la igualdad sustantiva, a fin de fortalecer el desarrollo integral de las mujeres;
  
- f) Analizar y opinar sobre los proyectos que someta a su consideración la Dirección General del Instituto;
  
- g) Hacer propuestas y formular opiniones a la Dirección General para el mejor ejercicio de las atribuciones del Instituto;
  
- h) Integrar comisiones o comités para la atención de asuntos específicos; y
  
- i) Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales y el Estatuto Orgánico del Instituto.

**CAPÍTULO NOVENO  
DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO**

**Artículo 50.**

1. La vigilancia del Instituto estará a cargo de un Comisario, cuyo titular será designado y removido libremente por el Ejecutivo Estatal.
  
2. El Comisario tendrá las siguientes facultades:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

- a) Vigilar que los gastos, cuentas y administración de los recursos del Instituto se realicen adecuadamente con la finalidad de cumplir sus objetivos, ajustándose invariablemente a lo dispuesto por la presente Ley, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal, los presupuestos aprobados, así como otras disposiciones legales aplicables;
  
- b) Practicar auditorías de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;
  
- c) Recomendar a la Junta de Gobierno y a la Dirección General las medidas preventivas y correctivas que resulten convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento del Instituto;
  
- d) Asistir con voz a las sesiones de la Junta de Gobierno; y
  
- e) Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales y el Estatuto Orgánico del Instituto.

**Artículo 51.**

Las facultades del Comisario se señalan sin perjuicio de aquellas que le correspondan a otras dependencias de la administración pública estatal, conforme a las leyes en vigor.

**CAPÍTULO DÉCIMO  
DEL RÉGIMEN LABORAL DEL INSTITUTO**

**Artículo 52.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadoras y trabajadores, se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, y las demás disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
DE LA EXTINCIÓN DEL INSTITUTO**

**Artículo 53.**

1. La extinción del Instituto se hará mediante disposición expresa del Poder Legislativo, con base en el mismo procedimiento parlamentario utilizado para su creación.
2. En caso de que el Instituto se extinga por cualquier causa, su patrimonio se destinará a la dependencia o entidad que asuma las tareas relacionadas con la igualdad de género.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 9 Bis; 11, párrafo 3, inciso i); 20, párrafo 1 e inciso i); y se adiciona el inciso j), recorriendo el actual para ser k), del párrafo 1 del artículo 20; el párrafo 5 al artículo 21, y el artículo 22 Bis, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para quedar como siguen:

**Artículo 9 Bis.**

1. El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

2. El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva de hecho a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

**Artículo 11.**

1. y 2. ...

3. El...

a) al h)...

i) El Instituto de las Mujeres en Tamaulipas, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;

j) y k)...

4 y 5...

**Artículo 20.**

1. Al Instituto de las Mujeres en Tamaulipas le corresponde:

a) al h)...

i) celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia;

j) monitorear y dar seguimiento al funcionamiento de los refugios, de acuerdo a los lineamientos del Modelo de Atención en Refugios para mujeres víctimas de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

violencia y sus hijas e hijos, para lo cual podrá solicitar la participación del Consejo Consultivo Ciudadano; y

k) las demás que le confieren esta ley u otros ordenamientos aplicables.

2. Para...

**Artículo 21.**

1. al 4. ...

5. Las autoridad Estatal o Municipal a cargo del funcionamiento de los Refugios, deberán prever la asignación de recursos correspondientes en el presupuesto de egresos de cada año.

**Artículo 22 Bis.**

1. Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos:

a) Hospedaje;

b) Alimentación;

c) Vestido y calzado;

d) Asesoría jurídica;

e) Apoyo psicológico;

f) Servicios de trabajo social y gestoría para las mujeres y sus hijas e hijos; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

g) Capacitación laboral y acompañamiento en su proceso de inserción en alguna actividad remunerada.

2. Los refugios deberán contar con personal especializado en, atención a la violencia contra las mujeres desde la perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres y protocolos de protección y seguridad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 8o, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 8o.-** La...

I.- a la XIII.-...

XIII Bis.- La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

XIV.- y XV.-...

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforma el artículo 33, párrafo único, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 33.**

A...

I. a la XVII...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**XVIII.** Organizar, coordinar y vigilar el funcionamiento del Instituto de las Mujeres en Tamaulipas, del Instituto de la Juventud de Tamaulipas, del Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes, y del Instituto del Deporte de Tamaulipas;

XIX. a la XXI...

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga la Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del Estado, No. 28, del 23 de febrero de 2005, así como todas las reformas que haya sufrido durante su vigencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los recursos humanos, materiales y presupuestales con que actualmente cuenta el organismo público descentralizado denominado Instituto de la Mujer Tamaulipeca, pasarán a formar parte del Instituto de las Mujeres en Tamaulipas.

**ARTÍCULO QUINTO.** En un plazo no mayor a 180 días posteriores a la publicación del presente Decreto, las autoridades facultadas deberán expedir el Reglamento de la Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas y publicarlo en el Periódico Oficial del Estado.





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO SEXTO.** El Instituto de las Mujeres en Tamaulipas deberá presentar la propuesta del Programa Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres al Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** El Instituto de las Mujeres en Tamaulipas deberá elaborar y presentar la propuesta del Estatuto Orgánico, establecido en la presente Ley, en un plazo no mayor a 180 días posteriores a la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO OCTAVO.** El Instituto de las Mujeres en Tamaulipas deberá elaborar los lineamientos establecidos en la Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas, en un plazo no mayor a 180 días posteriores a la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO NOVENO.** En un plazo no mayor a 180 días posteriores a la publicación del presente Decreto, las autoridades facultadas deberán expedir el Programa Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres y publicarlo en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Para la adecuada implementación de la Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas que se expide mediante el presente Decreto, deberán considerarse las previsiones de recursos humanos, materiales y financieros a que haya lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, realizará las reformas o adiciones a su Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, donde establecerá las



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

funciones específicas del área encargada del seguimiento, evaluación y monitoreo en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Las adecuaciones reglamentarias a que se refiere el artículo anterior y que al efecto realice la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en el ámbito de su competencia, deberán contemplar medidas tendentes a capacitar y especializar a las y los servidores públicos del área encargada del seguimiento, evaluación y monitoreo en materia de igualdad entre mujeres y hombres.








**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** El área a que se refieren los artículos décimo y décimo primero transitorios del presente Decreto, iniciará sus funciones al momento de entrar en vigor las adecuaciones al Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, con los recursos y la estructura que al efecto disponga ésta, de acuerdo con su presupuesto en vigor; sin perjuicio de las ampliaciones presupuestales que se propongan en términos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, para los ejercicios fiscales subsecuentes y se aprueben en términos de la legislación aplicable.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. SUSANA HERNÁNDEZ FLORES PRESIDENTA	<i>Susana Hernández Flores</i>	_____	_____
	DIP. BEDA LETICIA GERARDO HERNÁNDEZ SECRETARIA	_____	_____	_____
	DIP. MARÍA DE LA LUZ DEL CASTILLO TORRES VOCAL	<i>María de la Luz del Castillo Torres</i>	_____	_____
	DIP. TERESA AGUILAR GUTIÉRREZ VOCAL	<i>Teresa Aguilar Gutiérrez</i>	_____	_____
	DIP. JUANA ALICIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ VOCAL	<i>Juana Alicia Sánchez Jiménez</i>	_____	_____
	DIP. MARÍA DE JESÚS GURROLA ARELLANO VOCAL	<i>María de Jesús Gurrola Arellano</i>	_____	_____
	DIP. NANCY DELGADO NOLAZCO VOCAL	<i>Nancy Delgado Nolasco</i>	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO DE LAS INICIATIVAS DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO EN TAMAULIPAS, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA; Y DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 8 TER DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. BRENDA GEORGINA CÁRDENAS THOMAE PRESIDENTA		_____	_____
	DIP. GLAFIRO SALINAS MENDIOLA SECRETARIO	_____	_____	_____
	DIP. ALEJANDRO ETIENNE LLANO VOCAL	_____	_____	_____
	DIP. RAFAEL GONZÁLEZ BENAVIDES VOCAL		_____	_____
	DIP. OSCAR MARTIN RAMOS SALINAS VOCAL	_____	_____	_____
	DIP. TERESA AGUILAR GUTIÉRREZ VOCAL		_____	_____
	DIP. MARÍA DE JESÚS GURROLA ARELLANO VOCAL		_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO DE LAS INICIATIVAS DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO EN TAMAULIPAS; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA; Y DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 8 TER DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.